



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-55388

FECHA: 2021-10-07 15:12 PRO 819873 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION TIPO DE ACTO
ADMINISTRATIVO RESOLUCION 03-06-2021
DESTINO: TECNO S A PROYECTO INMOBILIARIOS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: BDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señor (a)

TECNO S.A. PROYECTOS INMOBILIARIOS, PODRA USAR LA SIGLA TECNO S.A. EN LIQUIDACION

Representante Legal (o quien haga sus veces)

CARRERA 9 A 128 40 T3 APTO 702

Bogotá D.C.

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION No. 975 del 03 de junio de 2021**

Expediente No. **3-2018-00283-403**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución 975 del 03 de junio de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa al notificado que la presente resolución rige a partir de su expedición.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: *Claudia Ximena Castillo – Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*
Folios: 6

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

RESOLUCIÓN No. 975 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

Pág. 1 de 11

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2687 del 19 de noviembre de 2019”.

Expediente No. 3-2018-00283-403

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 los Decreto Distrital 121 de 2008 y Decreto Distrital 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes.

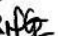
CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, amparada en el incumplimiento al régimen de arrendamiento de vivienda urbana en Colombia, Procedió a aperturar investigación contra la sociedad **TECNO S.A. PROYECTOS INMOBILIARIOS, PODRA USAR LASIGLA TECNO S.A. EN LIQUIDACION** identificado con NIT 830.005.137-4 y registro enajenador 2004203, expidió **Auto No. 1814 del 20 de junio de 2018**, por el incumplimiento al Artículo 8 numeral 1, literal b de la Resolución 1513 de 2015, Folios (7 a 8).

Que en atención a lo manifestado por Decreto Distrital 572 de 2015 y en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado del **Auto No. 1814 del 20 de junio de 2018**, el cual Notificó mediante aviso el día 29 de mayo de 2019, según guía de entrega expedida por la empresa de correspondencia 4/72 número YG229163310CO Folios (09 a 16)..

Que mediante **Auto No 4076 del 26 de septiembre de 2019**, se decreta el cierre del termino probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, el cual se el cual se comunicó a través de oficio 2-2019-54531 del 04 de octubre de 2019, con devolución de la empresa de correspondencia 4/72 según guía YG242141526CO, y en consecuencia publicado el 11 de octubre de 2019.

Que Mediante **Resolución 2687 del 19 de noviembre de 2019** y teniendo en cuenta que no obran en el expediente los descargos correspondientes,, esta Subdirección sancionó a la sociedad **TECNO S.A. PROYECTOS INMOBILIARIOS, PODRA USAR LA SIGLA TECNO S.A. EN LIQUIDACION** identificado con NIT 830.005.137-4 y registro enajenador 2004203, por la violación al Artículo 8 numeral 1, literal b de la Resolución 1513 de 2015. Folios (22 a 24).

Que dando cumplimiento al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, bajo el radicado 2-2019-66163 del 03 de diciembre de 2019, citó a la sociedad **TECNO S.A. PROYECTOS INMOBILIARIOS, PODRA USAR** 

RESOLUCIÓN No. 975 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

Pág. 2 de 11

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2687 del 19 de noviembre de 2019".

Expediente No. 3-2018-00283-403

LASIGLA TECNO S.A. EN LIQUIDACION, devuelto por la empresa de correspondencia 4/72 según guía YG24775568OCO y en consecuencia publicada hasta el 20 de diciembre de 2019.

Que esta Subdirección a posteriori y atendiendo la ausencia de la administrada, procedió a remitir aviso con radicado 2-2019-72615 del 31 de diciembre de 2019 devuelto y en consecuencia publicado y surtida la notificación el día 20 de enero de 2020.

Que este despacho, en desarrollo de sus funciones profirió constancia de ejecutoria el día 22 de mayo de 2020 precisando que la sanción se encontraba en firme desde el día 03 de febrero de 2020.

Que a su turno y mediante Radicado 3-2020-04980 del 18 de diciembre de 2020, la Subdirección de Investigación y Control de vivienda, manifestó *"que se deba ajustar el nombre del sancionado en el aviso de notificación ya que no es el mismo que reposa en cámara y comercio de Bogotá y que a su vez se debía modificar la fecha de la resolución de la misma..."*,

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*.
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*.
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*.
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo

RESOLUCIÓN No. 975 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

Pág. 3 de 11

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2687 del 19 de noviembre de 2019".

Expediente No. 3-2018-00283-403

segundo levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

• Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas,*

disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subrayado fuera de texto).

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"*, se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, en consideración a lo anterior, este Despacho procederá a valorar la Revocatoria Oficiosa de la referida Resolución Sancionatoria 2687 del 19 de noviembre de 2019.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En virtud de la supremacía y la potestad de auto tutela inherente a la administración, esta tiene la facultad de revisar sus actos y además si encuentra merito podrá revocarlos, lo anterior implica que el acto administrativo a pesar de gozar de presunción de legalidad, en cualquier momento puede salir del mundo jurídico siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la Ley para su procedencia. *PE*

RESOLUCIÓN No. 975 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

Pág. 4 de 11

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2687 del 19 de noviembre de 2019".

Expediente No. 3-2018-00283-403

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y es de anotar que procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las causales que allí se contemplan.

De otro lado, ese mismo ordenamiento jurídico, contempla los casos específicos en que esta no procede y para ello establece lo siguiente:

"(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral I del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Analizando lo enunciado, se tiene que es procedente y compete para esta Subdirección pronunciarse sobre la Revocatoria de Oficio de la Resolución 2687 del 19 de noviembre de 2019.

Es de resaltar que esta Subdirección en ejercicio de sus funciones, adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto, así como las visitas técnicas y/o las pruebas técnicas que con ellas se acompañan, sin desconocimiento del debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado. Situación que no se aprecia en el caso sub-examine, por cuanto la actuación administrativa, si bien se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, no fueron dados conocer en debida forma por la administración al acá sancionado.

Resulta pertinente indicar, que asisten razones a posteriori desarrolladas para revocar la Resolución 2687 del 19 de noviembre de 2019, por cuanto previa valoración de sus actos administrativos, esta Subdirección pudo confirmar que se desarrolló en forma equivocada la notificación de la sanción proferida de esta Subdirección.

1. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o por solicitud de parte (...)".

RESOLUCIÓN No. 975 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

Pág. 5 de 11

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2687 del 19 de noviembre de 2019".

Expediente No. 3-2018-00283-403

A su turno, el literal (b) del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)".

Por lo tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución Sanción No. Resolución 2687 del 19 de noviembre de 2019.

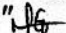
2. Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

En ese entendido, los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la Entidad que lo emitió, en procura de corregir errores en la expedición de estos. Es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 MP. Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)" 

RESOLUCIÓN No. 975 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 Pág. 6 de 11
“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2687 del 19 de noviembre de 2019”.
Expediente No. 3-2018-00283-403

Teniendo en cuenta que los supuestos normativos para la Notificación de la Resolución 2687 del 19 de noviembre de 2019, no fueron cumplidos por el área de notificaciones de esta Subdirección, se encuentra procedente realizar el estudio de la Revocatoria de la precitada resolución sanción, atendiendo a la omisión de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la notificación por aviso de dicho acto administrativo.

3. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Al respecto, señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (. .) "

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de Auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la Revocatoria Directa de oficio, la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Administración Distrital cuenta con la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos y consecuentemente el proceso de notificación de estos, por esta razón, esta Subdirección procede a examinar el trámite surtido con ocasión de la Resolución 2687 del 19 de noviembre de 2019

El proceso de notificación de la Resolución aludida se realizó de la siguiente manera:

- a. Se envió citación para notificación personal de la Resolución 2687 del 19 de noviembre de 2019 mediante el oficio 2-2019-66163 del 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual se impuso sanción a la sociedad **TECNO S.A. PROYECTOS INMOBILIARIOS, PODRA USAR LASIGLA TECNO S.A. EN LIQUIDACION** a través de la guía de mensajería número YG247755680CO del 09 de diciembre de 2019 de la compañía postal 4/72, la cual tiene causal de No Reside "2. Traslado". Folios (25 a 26).
- b. Tras t no haber prosperado la entrega de la citación para la notificación personal, se procedió a su publicación en la cartelera de notificaciones y pagina web de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, el cual se fijó desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el día 20 de diciembre de 2019 No obstante, en la publicación de la citación para la notificación personal se

RESOLUCIÓN No. 975 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

Pág. 7 de 11

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2687 del 19 de noviembre de 2019”.**Expediente No. 3-2018-00283-403*

determinó que cuenta con un error en el nombre de la sancionada.

- c. Por la tanto, se procede a realizar a la publicación de aviso en la cartelera de notificaciones y pagina web de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, el cual se fijó desde el 13 de enero de 2020 hasta el día 17 de enero de 2020 donde se observa que en oficio de publicación se citó mal la fecha de la Resolución No 2867, tanto en el encabezado en el cual se hace referencia a la Resolución No 2867 del 43818, así mismo como en el cuerpo del mismo donde se hace referencia de manera errónea que la fecha de expedición de la citada Resolución corresponde al 22 de julio de 2019.
- d. Que en este procedimiento, se observa la indebida notificación de la Resolución No 2687 del 19 de noviembre de 2019, toda vez que en la publicación de la citación a notificación personal se hace referencia de manera errona el nombre de la sociedad sancionada , de igual forma en el aviso de notificación y en la oficio de publicación del aviso en la cartelera y en la página web la fecha de expedición del acto administrativo sancionatorio son erróneas, lo que se encuentra en contravía de lo reglado en el artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La debida interpretación de los artículos 68, y 69 numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que es necesario agotar el procedimiento establecido en la ley para efectuar la debida notificación de los actos administrativos, es decir, que no se puede prescindir del envío del aviso fisico, así la citación para la notificación por aviso se encuentre publicada en la página web de la Entidad.

Así las cosas, la Secretaría Jurídica y la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat, reafirmaron el procedimiento establecido en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, de donde se desprende que la notificación personal es la notificación por excelencia de los actos administrativos por lo que, en caso de que la misma no pueda surtir, se deben agotar de manera estricta los procedimientos establecidos por la normatividad colombiana para garantizar la publicidad del acto administrativo, es decir, el conocimiento del administrado a fin de que pueda ejercer, efectivamente, su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso; dentro de esos procedimientos es indispensable dirigir las comunicaciones a las direcciones reportadas en el Registro Mercantil, o a aquellas donde el accionado haya solicitado recibir notificaciones. Así mismo su Nombre y su número de identificación.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, conceptuó sobre la perentoriedad del proceso de notificación, que:

“(…) La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y del

RESOLUCIÓN No. 975 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

Pág. 8 de 11

*"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2687 del 19 de noviembre de 2019".**Expediente No. 3-2018-00283-403*

otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos, procesales (...)"

De conformidad a lo manifestado anteriormente, se hace necesario indicar lo siguiente:

DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Este Despacho manifiesta que atendiendo a los postulados legales preestablecidos y respetando al debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, se procedió a analizar los correspondientes pronunciamientos tanto de la Ley 1437 de 2011 como de la Corte Constitucional, en los cuales se ha expuesto el alcance del principio constitucional del Debido Proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

" Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado, del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de Derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que este sea, aun en el caso de que la norma concreta no lo prevea." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

"Por otra parte, cuando, la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no solo producto de un procedimiento, por sumario que este sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."

De otra parte, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha trazado una línea jurisprudencial amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, para garantizar su cumplimiento en el Estado Social de Derecho. En algunos de sus pronunciamientos se ha dado la siguiente definición del Derecho al Debido proceso: *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del Individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Dando al alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente: *"(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituya un desarrollo del principio*

RESOLUCIÓN No. 975 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

Pág. 9 de 11

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2687 del 19 de noviembre de 2019”.**Expediente No. 3-2018-00283-403*

de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales preservando por tanto el “valor material de la justicia” (...) (Subrayado fuera de texto).

Como se indicó en materia administrativa, se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera, es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad,

Si bien es cierto, la acá enajenadora, Si bien es cierto, la acá enajenadora, incumplió lo establecido en el Artículo 8 numeral 1, literal b de la Resolución 1513 de 2015 y la Secretaria Distrital de Hábitat contaba con las facultades para sancionar dicha negligencia, la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda, realizó la notificación por aviso de la Resolución Sancionatoria 2687 del 19 de noviembre de 2019 de una manera errónea frente al nombre y la fecha de la resolución de la sancionada, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 67, y puesto que en supremacía al principio de favorabilidad, se debió considerar el traslado del aviso físico, con el cual en esencia se logra establecer formalmente que la investigada tuvo conocimiento amplio de las actuaciones que en su contra se surtían.

Así las cosas, es claro que; la Secretaria Distrital de Hábitat, a sabiendas de la indebida notificación, atendiendo los documentos físicos obrantes como acervo probatorio del expediente, se percató oportunamente en la verificación del yerro y no se dio continuidad al proceso de cobro, aun así se desencadenó en una involuntaria violación a los principios de transparencia, publicidad y contradicción, que recaían por naturaleza contra la sanción adoptada bajo la actuación 2687 del 19 de noviembre de 2019.

Por esta razón y las esbozadas en Sentencia C-012/13, *“...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formididad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, coma garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Así mismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos”, las garantías se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales.*

RESOLUCIÓN No. 975 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

Pág. 10 de 11

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2687 del 19 de noviembre de 2019”.

Expediente No. 3-2018-00283-403

legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a la Constitución Política.

En relación al caso bajo estudio, se comprueba en el expediente que este procedimiento se llevó a cabo publicando la citación para notificación personal con el nombre de la sancionada erróneamente la *Resolución 2687 del 19 de noviembre de 2019*, con el nombre de la sancionada erróneamente remitiendo el aviso de notificación con la fecha de la resolución también erróneamente de tal manera que se vulneró la garantía del principio de publicidad esencial para el correcto funcionamiento de la función pública y, que a su vez, se traduce en una garantía del debido proceso para el administrado, puesto que sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su Derecho de Defensa y contradicción.

De acuerdo con lo anterior, es un hecho visible que existió una indebida notificación de la *Resolución 2687 del 19 de noviembre de 2019* a la investigada.

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar el acto administrativo objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el Debido Proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que rigen las actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2018-00283-403

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que no se respetó el Debido Proceso, relacionado con la notificación en debida forma de la *Resolución 2687 del 19 de noviembre de 2019*.

Finalmente, es claro que no es posible continuar con el proceso Administrativo teniendo en cuenta que ha perdido competencia para continuar con el trámite de notificación por los tiempos perentorios establecidos por la norma, por lo tanto en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo, es deber de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda revocar la presente investigación administrativa, por cuanto no se cumplió con las garantías de defensa del sancionado, perdiendo la competencia para continuar con la investigación administrativa en concordancia con los términos perentorios estipulados por la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESOLUCIÓN No. 975 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

Pág. 11 de 11

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2687 del 19 de noviembre de 2019”.

Expediente No. 3-2018-00283-403

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 2687 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se impuso una sanción administrativa en contra de la sociedad **TECNO S.A. PROYECTOS INMOBILIARIOS, PODRA USAR LA SIGLA TECNO S.A. EN LIQUIDACION** identificado con NIT 830.005.137-4 y registro enajenador 2004203, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de la investigación administrativa No. 3-2018-00283-403, adelantada en contra de la sociedad **TECNO S.A. PROYECTOS INMOBILIARIOS, PODRA USAR LA SIGLA TECNO S.A. EN LIQUIDACION** identificado con NIT 830.005.137-4 y registro enajenador 2004203.

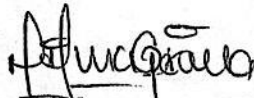
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la sociedad **TECNO S.A. PROYECTOS INMOBILIARIOS, PODRA USAR LA SIGLA TECNO S.A. EN LIQUIDACION** identificado con NIT 830.005.137-4 y registro enajenador 2004203, en las direcciones que se pudiere obtener del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda